

En términos de la STS 433/2019, de 17 de julio, pon. Sr. Seoane Spiegelberg: "Mediante el control de incorporación se intenta, pues, comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente (SSTS 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero). Es por ello que, en el caso litigioso enjuiciado por la precitada sentencia 314/2018, se consideró que la condición general impugnada se había incorporado correctamente al clausulado contractual, "[...] porque los adherentes tuvieron la posibilidad de conocerla, al estar incluida en la escritura pública y es gramaticalmente comprensible, dada la sencillez de su redacción. Se encuentra dentro de un epígrafe específico de la escritura pública, titulado "Tipo de interés aplicable", en un apartado propio, en el que los límites a la variabilidad del tipo de interés se resaltan en letra negrita. Por tanto, supera sin dificultad los umbrales de los arts. 5 y 7 LCGC"

Ahora bien, en la contratación con consumidores, junto a dicho control de incorporación, es necesario que la condición general impugnada supere el control adicional de contenido, que hemos llamado material o de transparencia reforzada, el cual, como ha declarado reiteradas veces esta Sala, no puede ser reconducido al mero control de la incorporación de la cláusula predispuesta, sino que implica adquirir el conocimiento real de los compromisos económicos y jurídicos efectivamente asumidos, lo que exige una adecuada y completa información precontractual, dada la relación de asimetría convencional, que se produce en la negociación seriada, con condiciones generales de contratación, entre predisponente y adherente consumidor, y que requiere la comprensión real de la importancia de la cláusula suelo en el desarrollo del contrato, en concreto su incidencia en el precio a pagar por los consumidores (SSTS 593/2017, de 7 de noviembre, 353/2018, de 13 de junio y 209/2019, de 5 de abril). No basta pues con la simple claridad gramatical (STS 483/2018)".

Pues bien, en el presente caso, se constata que en el contrato se pacta un interés remuneratorio ciertamente muy elevado, y que depende de los días de duración del crédito, conteniendo una tabla que establecería los distintos tipos aplicables, según montante y días de devolución, que en el caso de autos, no se especifica claramente en el contrato, si bien por la cuantía del mismo y días de devolución, sería del 35% mensual, TAE 3752%, podría decirse que exorbitante. Parece claro que el pacto de un interés tan elevado exige que el consumidor pueda representarse monetariamente el resultado de esos pactos, que se disfrazan bajo la denominación de honorarios del préstamo.

Por lo tanto, la información sobre el precio del contrato es poco transparente, en cuanto monetariamente se ejemplifica un coste de 35 euros para un préstamo de 100 euros, lo que manifiesta se corresponde con un 3.564,42%, mostrando un supuesto que además no se corresponde con la realidad de la